

ART. 797.—El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 798.—Las penas de que hablan los seis artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 188 y 189, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 799.—Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad, donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 109.

ART. 800.—La ocultación, substracción, venta y compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 801.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con un año á tres de prisión si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 188 y 189.

ART. 802.—Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 803.—Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

ART. 804.—Los demás delitos contra la salud pública no comprendidos en este capítulo, serán castigados conforme al Código Sanitario expedido en el Estado.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Juegos prohibidos

ART. 805.—Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio, ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

ART. 806.—Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas, afiliadas ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

ART. 807.—Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 808.—En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 809.—Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 810.—El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego reincidiera en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspensión de em-

pleo por un año á la primera reincidencia y la destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

ART. 811.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 805, 806 y 809, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 812.—Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Estado, los Jefes Políticos y Presidentes Municipales pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, acompañándoles lista nominal de ellos.

ART. 813.—Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 814.—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 815.—Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, ingresarán al Erario del Estado.

ART. 816.—Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

ART. 817.—Será considerado como taur de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 805, 806 y 809.

CAPITULO II

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones

ART. 818.—El que sepulte ó mande sepultar en un pan-

teón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto ó multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 819.—Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

ART. 820.—Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

ART. 821.—El ministro de cualquier culto que inhume, permita ó consienta la inhumación de un cadáver humano en algún templo ó sus dependencias, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

CAPITULO III

Violación de sepulcros.—Profanación de un cadáver humano

ART. 822.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, sepulcro ó féretro, sin atender á la intención del delincuente.

ART. 823.—La profanación de un cadáver humano, se castigará con dos años de prisión.

Hay profanación de cadáveres siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutile, arrastre, befe ó se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en insulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

ART. 824.—Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO IV

Quebrantamiento de sellos

ART. 825.—El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública en alguna habitación, estante, caja

ú otro mueble, ó el que abra lo cerrado y sellado, se castigará con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de un año de prisión.

Si por ese quebrantamiento, apertura ó substracción se impide la prueba de algún delito, ó causa la pérdida de algún título de propiedad ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago parcial ó total de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de dos á cuatro años de prisión.

ART. 826.—Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

ART. 827.—Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por delito que tenga señalada la pena capital ó doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 828.—Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 829.—Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO V

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos

ART. 830.—Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado con arresto de seis meses, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 188 y 189.

ART. 831.—Cuando el delito se cometa por una reunión

de diez ó más personas, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero á los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

ART. 832.—A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VI

Delitos de asentistas y proveedores

ART. 833.—Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad á ministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas de los artículos 403 y 404 y un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

ART. 834.—Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 835.—En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo, á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelión.

ART. 836.—Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 837.—Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellos, ó les presten su auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

ART. 838.—También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 833 y 834.

ART. 839.—El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 840.—El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que él deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

CAPITULO VII

Desobediencia y resistencia de particulares

ART. 841.—El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 194.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 842.—El testigo ó perito que se negare sin causa justificada á comparecer en juicio ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y se le hará un sério apercibimiento.

Si apesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se duplicará la multa, y en la tercera se le obligará á comparecer haciéndose uso de la fuerza pública.

ART. 843.—Será castigado con dos años de prisión y mul-

ta de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan algunas de sus funciones, ó resista al cumplimiento de un mandato legítimo librado en la forma legal.

ART. 844.—Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 845.—Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguen su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos de que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor. Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 188 y 189.

CAPITULO VIII

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos

ART. 846.—El que por escrito, de palabra ó de obra faltare al respeto debido ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con multa de cien á mil pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

ART. 847.—Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de cincuenta á trescientos pesos ó con ambas penas, al que en lo privado faltare al respeto ó ultraje de palabra, por escrito ó de obra á un individuo del Poder Legislativo, á un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno ó al Procurador General, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si el ultraje se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia del Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

ART. 848.—Al que en los mismos términos y concurriendo los mismos requisitos del artículo anterior, ultrajare á un juez de Letras ó menor, Jefe Político, Tesorero General, Recaudador ó Visitador de cualquier ramo de la administra-

ción, se castigará con la pena de quince días á cuatro meses de arresto, con multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos ó con ambas penas.

ART. 849.—Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 847, ultrajare al que mande una fuerza pública, á uno de los agentes de esta ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 850.—Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infringiéndoles uno ó más golpes simples ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á cuatro años de prisión, cuando se infieran al Gobernador del Estado.

II. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas y se encuentre en los casos de que hablan los artículos 847 y 848.

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión, en los casos del artículo 849.

ART. 851.—Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 847.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 848.

IV. Con seis meses de arresto, si fuere de las mencionadas en el artículo 849.

Pero en ninguno de estos cuatro casos podrá pasar el término medio de la pena, de diez años de prisión.

ART. 852.—Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 846 á 849, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 847.

III. Con seis á once meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 848.

IV. Con cuatro meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 849.

ART. 853.—Los ultrajes á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infragante.

ART. 854.—Los ultrajes hechos al Congreso, al Tribunal, á una de sus Salas, á un jurado ó á una Asamblea Municipal como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 855.—Las injurias inferidas á los funcionarios y empleados como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título III capítulo I de este libro, considerando circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, el empleo ó cargo que ejerzan según su categoría.

ART. 856.—En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX

Azonada ó motín.—Tumulto

ART. 857.—Se dá el nombre de azonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formada en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

ART. 858.—La simple azonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho días á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, según la gravedad del caso.

ART. 859.—Cuando los reos de azonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 860.—Cuando una reunión pública de tres ó más

personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degene-
re en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los ha-
bitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castiga-
dos los delincuentes con arresto menor y multa de primera
clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO X

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad
para hacer posturas en los remates públicos*

ART. 861.—Se impondrán de ocho días á tres meses de
arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una so-
la de estas dos penas, á los que en número de dos ó más
empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con
el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales
de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la indus-
tria ó del trabajo.

ART. 862.—Los que divulgando hechos falsos ó calum-
niosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, lo-
gren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de
documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del
Estado, serán castigados con la pena de dos meses de a-
rresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos
mil pesos.

ART. 863.—El que, poniendo en práctica alguno de los
medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el
crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena
de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de
trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabi-
lidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mi-
tad.

ART. 864.—Los que formen un motín, tumulto ó riña,
con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado,
ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercan-
cías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos
meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los ca-
becillas ó motores.

ART. 865.—Se impondrán de quince días á seis meses

de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que,
al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso
de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postor-
es ó de que no tengan estos la libertad necesaria para ha-
cer sus posturas.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Evasión de presos

ART. 866.—Cuando el encargado de conducir ó custo-
diar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga
indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castiga-
do con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impuesta
sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis
ni llegare á doce de prisión.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de tres
años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres a-
ños de prisión.

Si el prófugo no estuviere condenado ejecutoriamente, la
pena será de seis meses á cuatro años de prisión.

Estas penas irán siempre acompañadas de destitución
de empleo.

ART. 867.—Cuando el custodio proporcione la fuga em-
pleando la violencia física ó la moral, ó por medio de
fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves
falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo
al artículo que precede; pero aumentada con dos años de
prisión.

ART. 868.—Si la fuga se verificare por pura negligencia
del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la
pena que se le aplicaría si hubiera habido conivencia de su
parte.

ART. 869.—La pena de que habla el artículo anterior
cesará al momento en que se logre la reaprehensión del
prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custo-